



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jhon Freddy Pérez Valencia
Ddo. Veolia Aseo Sur Occidente S.A. E.S.P. y otro
Rad. 76-834-31-05-001-2015-00377-00

AUTO INT No. 203

Tuluá, 02 de junio del 2022

Una vez revisado el expediente, se tiene que la audiencia programada para el día de hoy, 02 de junio de 2022, a fin de concluir la audiencia de trámite y juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 CPTSS, no podrá ser celebrada en razón a que en la audiencia inicial, realizada el día 19 de agosto de 2021, se decretaron una serie de pruebas de requerimientos y/o solicitud de una información dirigidas a las AFP Porvenir, Protección y Colfondos, las cuales, hasta la fecha, no han sido recibidas en este Juzgado.

Frente a este puntual aspecto, tenemos que como obra en los archivos 19, 25, 27 y 28 del expediente virtual, los oficios fueron remitidos desde el 28 de septiembre de 2021 y fueron reiterados bajo los apremios legales correspondientes el día 23 de mayo de 2022, como obra en los archivos 42 y 42. Empero, pese a lo ordenado en el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 193**, dictado en la audiencia pública No. 082 del 19 de agosto de 2021, y en el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 009** del 17 de enero de 2022, las entidades PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. no acataron la orden y, por ello, es pertinente acudir a los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la SS.

En dicho enunciado legal, se reguló en el numeral 3° el siguiente poder correccional del Juez: “sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Como se advierte, dicha posibilidad sancionatoria se adecua a los hechos reseñados en este asunto, por cuanto las AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. incumplieron injustificadamente una orden judicial relativa a una prueba decretada oficiosamente, lo que además ha incidido negativamente en el curso oportuno del proceso.

Acatando las reglas del debido proceso, antes de imponer una sanción se concederá un término perentorio a estas entidades, a través de quienes ostenten su representación legal, para que acaten inmediatamente lo ordenado o aporten los elementos probatorios que justifiquen su renuencia, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1997, que señala:

El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.

Por otra parte, siguiendo la regla técnica de publicidad y el principio de contradicción, se advierte que la entidad financiera BANCOLOMBIA, allegó una serie de documentos,

requeridos también oficiosamente (archivo No.45, Exp. Dig.), por lo que serán puestos en conocimiento de las partes. Para tal efecto, una vez notificada esta decisión por estado virtual será remitida, a través de la Secretaría del Juzgado, a los correos electrónicos de los apoderados judiciales con el vínculo para acceder al repositorio virtual OneDrive donde se encuentra alojado el expediente digital híbrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER la audiencia de trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy, 02 de junio de 2022, hasta tanto se surta el procedimiento ordenado en esta providencia y se incorporen las pruebas de oficio señaladas en las consideraciones que preceden.

2.- INICIAR trámite sancionatorio en contra de las sociedades PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A., a través de sus representantes legales, de conformidad con las razones expuestas en precedencia. **SE ADVIERTE** que la sanción que puede ser impuesta en este trámite corresponde a la regulada en el artículo 44, numeral 3° del C.G.P., aplicable en esta materia por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

3.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles a las sociedades PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A., a través de sus representantes legales, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto **INTERLOCUTORIO No. 193**, dictado en la audiencia pública No. 082 del 19 de agosto de 2021, y en el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 009** del 17 de enero de 2022 o, en su defecto, aporten los elementos probatorios que justifiquen su renuencia.

4.- PONER en conocimiento de las partes los documentos aportados por la entidad financiera BANCOLOMBIA, y que obran en el archivo 45 del Exp. Dig. Para tal efecto, se remitirá copia de esta decisión a los correos electrónicos de los apoderados judiciales con el vínculo para acceder al repositorio virtual OneDrive donde se encuentra alojado el expediente digital híbrido.

5.- NOTIFICAR esta decisión, a través de la Secretaría del Juzgado, a los vinculados en el trámite sancionatorio, a fin de posibilitar el ejercicio de su derecho fundamental de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jhon Freddy Pérez Valencia
Ddo. Veolia Aseo Sur Occidente S.A. E.S.P. y otro
Rad. 76-834-31-05-001-2015-00377-00

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed07cd3bf6dcc12e08c2f020264692926908cfbbccc3ca63b331e1b821bf4c31

Documento generado en 02/06/2022 04:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Stephania Fernández Corrales

Ddo. José Alirio Ruiz Morales propietario del establecimiento de comercio El Tigre de la Carrera 22

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00099-00

AUTO SUS No. 421

Tuluá, 02 de junio de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, están las señaladas en su artículo 6°, donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación. Asimismo, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que se deberá indicar el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio.

En el presente caso, no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, ni el envío físico de la misma con sus anexos, tal como dispone la preceptiva mencionada.

También, encuentra el Juzgado que, el togado describe el trámite procesal que se deberá llevar a lo largo del proceso como: “*demanda ordinaria laboral de menor cuantía*”, sin embargo, en materia laboral no se encuentra regulada la menor cuantía. Para mayor ilustración se transcribe el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que menciona: “(...) Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (...)”.

Hecha esa aclaración, se advierte que, el Despacho entiende la intención del trámite procesal que pretende el apoderado le sea dado a esta demanda, pues, en el monto liquidado se observa que las pretensiones exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes descritos en la norma citada, por lo que se le imprimirá el trámite de primera instancia.

Por otro lado, el apoderado de la demandante pretende dirigir la demanda en contra del establecimiento de comercio denominado “EL TIGRE DE LA CARRERA 22”, de quien es propietario el Sr. JOSÉ ALIRIO RUIZ MORALES. Al respecto, se precisa que, al ser un bien mercantil, este no tiene capacidad para ser parte en un proceso judicial como el que hoy nos ocupa, por ello, se tendrá como demandado únicamente al Sr. JOSE ALIRIO

RUIZ MORALES, de acuerdo con el certificado de matricula mercantil (Archivo No. 04 P. 1 a 3, expediente digital) aportado con la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 87.714.797 de Ipiales (N) y T.P. No. 248.919 del C.S. de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, de acuerdo con el memorial poder visible en la P. 8 del archivo No. 05 del expediente electrónico.

Por todo lo mencionado, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 *ibidem*, inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los yerros en los que incurrió, en los términos mencionados en esta providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la Sra. STEPHANIA FERNANDEZ CORRALES, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ ALIRIO RUIZ MORALES, propietario del establecimiento de comercio EL TIGRE DE LA CARRERA 22. Conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 87.714.797 de Ipiales (N) y T.P. 248.919 del C.S. de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22dc4b1f3b157af20402d5880231c35cf47dacafe386010c77fcc01817e6dc9f

Documento generado en 02/06/2022 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral Primera Instancia

Dte. Olga Lucia Ladino Méndez

Dda. Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00188-00

AUTO INTERL. FIN PROCESO No. 038

Tuluá, 02 de junio de 2022

Realizado el estudio al proceso, observa el despacho que, al no aportar la demandante la subsanación en el tiempo legal establecido por medio del auto No. 137 del 07 de febrero de 2022, se procederá a analizar, como se advirtió en su momento, si este Juzgado cuenta con competencia territorial para conocer del asunto.

Al respecto, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda sea dirigida en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el lugar donde se haya agotado la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda. Luego, bajo la segunda premisa, esto es, el lugar donde se surtió la reclamación del derecho, considerando que no se atendió oportunamente lo requerido en auto inmediatamente anterior -documento que acredite el lugar donde fue presentada-, esta cédula judicial rechazará la demanda y ordenará por secretaría la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por OLGA LUCÍA LADINO MÉNDEZ, a través de apoderado judicial y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por falta de competencia territorial, conforme a los

argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente y sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., (Oficina de Reparto), para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO. REALIZAR las anotaciones pertinentes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8810e19bff512ebddf42db48ffe27907138923f5949d4e7ab3688309eccf5331

Documento generado en 02/06/2022 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia.
Dte. Rubén Darío Martínez Gallego
Ddo. Prodecaña S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00234-00

AUTO SUS No. 429

Tuluá, 02 de junio de 2022

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que mediante Auto No. 150 del 10 de marzo de 2022, se admitió la demanda y se le dio el trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sin embargo, revisado nuevamente el escrito de demanda, se evidencia que la cuantía estimada por el apoderado, no excede del equivalente a veinte (20) SMLMV, razón por la cual, se ejercerá control de legalidad al trámite impuesto, para que en su defecto se le imparta el de un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, teniendo como fundamento el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De tal forma que, se advierte que, la contestación de la demanda, por parte de la sociedad demandada **PRODECAÑA S.A.S.**, deberá presentarse en la diligencia de audiencia, bajo las reglas del proceso ordinario laboral de única instancia. Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia única de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR el trámite de un proceso de Ordinario Laboral de Única Instancia al presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de conciliación, contestación de demanda, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y prácticas de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, según lo dispuesto en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. La comparecencia de los testigos, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta clase de asuntos, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.- Prevéngase a las partes intervinientes en la litis, que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen para

comparecer a la audiencia en mención y que la inasistencia a la misma sin causa justificada, les acarrea las consecuencias previstas en el artículo 77 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral.

TERCERO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a390efd724211033f39277c698d3e8e0371f2eb5f0d4a1614df4833f7525b2de

Documento generado en 02/06/2022 04:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Rosa Marina Valderrama Delgado.
Demandado. - Pia Sociedad Salesiana – Colegio San Juan Bosco.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00105-00

AUTO SUS No. 430

Tuluá, 02 de junio de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que el día 20 de abril de 2022 se realizó a través de la secretaria del Despacho la notificación personal de la presente demanda a la dirección electrónica: secretaria.tulua@salesianos.edu.co, misma que no pudo entregarse al destinatario. Sin embargo, observa el despacho que el día 31 de mayo de 2022, la demandada presentó contestación a la demanda, razón por la que, pese a la deficiencia en la verificación de entrega del mensaje, se tendrá como notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 013 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda, imprimiéndose el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Por último, se reconocerá personería para actuar en nombre de **PIA SOCIEDAD SALESIANA – COLEGIO SAN JUAN BOSCO**, a la doctora **LIZETH JOHANNA ALZATE GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.116.249.892 de Tuluá (V.) y portadora de la T.P. No. 371.815 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder que reposa en el folio No.15 del archivo 13 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada, **PIA SOCIEDAD SALESIANA – COLEGIO SAN JUAN BOSCO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Rosa Marina Valderrama Delgado.
Demandado. - Pía Sociedad Salesiana – Colegio San Juan Bosco.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00105-00

SEGUNDO: TENER por contestada legalmente la demanda, por parte de **PIA SOCIEDAD SALESIANA – COLEGIO SAN JUAN BOSCO**, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **PIA SOCIEDAD SALESIANA – COLEGIO SAN JUAN BOSCO** a la doctora **LIZETH JOHANNA ALZATE GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.116.249.892 de Tuluá (V.) y con de la T.P. No. 371.815 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder que reposa en el folio No.15 del archivo 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17dbec73e18108c8e4e521d2749f6de697db1a3c30faf4d10907f7e2095a03b6

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Rosa Marina Valderrama Delgado.
Demandado. - Pia Sociedad Salesiana – Colegio San Juan Bosco.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00105-00

Documento generado en 02/06/2022 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante. - Víctor Hugo Márquez Londoño
Demandado. - Emcomunitel S.A.S y otro
Radicación. - 76-834-31-05-002-2018-00042-00

AUTO SUS No.418

Tuluá, 2 de junio de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía aportado por las sociedades **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, ASEGURADORA DE FIANZA S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 015, 016 y 017 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y al artículo 66 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y el llamamiento en garantía.

Ahora, frente a la solicitud presentada por la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A,** concerniente a que se dé la acumulación del presente proceso con los presentados por **CARLOS ANDRES BENITEZ RODRIGUEZ,** radicado en este despacho con el No. 76-834-31-05-002-2018-00042-00 y por **LUIS ARLEY NIETO** y **WILSON RODRIGUEZ SUAREZ,** radicados ambos en el Juzgado Primero Laboral de este Circuito Judicial con los No. 76-834-31-05-001-2019-00219-00 y 76-834-31-05-001-2019-00220-00, respectivamente, el Juzgado la despachará negativamente dado que los procesos a los que se hace referencia buscan establecer, entre otros asuntos, la posible existencia de una culpa patronal, lo que implica analizar cada caso en particular, estudiar su amplio escenario probatorio y resolverlos de forma individual y concreta.

En esas condiciones, considerando los derechos fundamentales de las partes y el deber de motivación suficiente, no resulta adecuado elevar la complejidad del trámite y resolver en una misma línea asuntos que demandan revisiones cuya naturaleza excluye la posibilidad de valoración conjunta, en tanto que el litigio versará sobre una serie de elementos sustanciales que deben ser acreditados de forma separada.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se reconocerá personería para actuar en nombre de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, ASEGURADORA DE FIANZA S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A,** al doctor **MAURICIO LONDOÑO URIBE** (poder visible en el folio 31 del archivo 15 del expediente digital), **JOHN JAIRO GONZALEZ HERRERA**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Víctor Hugo Márquez Londoño
Demandado. - Emcomunitel S.A.S y otro
Radicación. - 76-834-31-05-002-2018-00042-00

(poder visible en el folio 35 del archivo 17 del expediente digital) y **JUAN JOSE LIZARRALDE** (poder visible en el folio 134 del archivo 16 del expediente digital), respectivamente.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda y el llamamiento en garantía por parte de las sociedades **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, ASEGURADORA DE FIANZA S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de acumulación presentada por el apoderado judicial de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en razón a las consideraciones que preceden.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).** Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** al doctor **MAURICIO LONDOÑO URIBE** abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.494.966 y T.P. No. 108.909 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder visible en el en el folio 31 del archivo 15 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la **ASEGURADORA DE FIANZA S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A** al doctor **JOHN JAIRO GONZALEZ HERRERA** abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.065.558 y T.P. No. 150.837 del C.S. de la J., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la compañía, visible a folio 35 del archivo 17 del expediente digital.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** a la sociedad **LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.**, identificada con N.I.T N° 900.688.736-1, en los términos del poder conferido (Folio 134 del archivo 16 del expediente digital), quien intervendrá a través del doctor **JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN**, abogado en ejercicio,

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Víctor Hugo Márquez Londoño
Demandado. - Emcomunitel S.A.S y otro
Radicación. - 76-834-31-05-002-2018-00042-00

identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.032.328 y T.P. No. 236.056 del C.S. de la J, apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94388f4ea1767aae804e097306d0b0b8c349290bf8b78685488f7f78cdaad04e

Documento generado en 02/06/2022 05:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Luz Piedad Hernández Cruz
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00042-00

AUTO SUS No. 431

Tuluá, 02 de junio de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 010 del Exp. Dig.), tenemos que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se reconocerá personería para actuar en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos dispuestos en la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C, (página 15, archivo 011 del expediente digital), quien a su vez le sustituye poder al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, identificado con C.C. N° 1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. No. 300.085 del C.S. de la J.,

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Luz Piedad Hernández Cruz
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00042-00

apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No. 011.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, identificado con C.C. N° 1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. No. 300.085 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución visible en la página N° 01 del archivo No. 011 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOS.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c1c9cba873043448ab75d5b1240f1c11b9986bfde9bb7dda6b3fbc8671b998

Documento generado en 02/06/2022 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Pedro Manuel Angulo Lascano
Ddo. Albeiro Franco Ninco y Manuel Franco Ninco
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00278-00

AUTO SUS No. 076

Tuluá, 09 de febrero de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término por el apoderado judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros fueron superados conforme a la providencia inmediatamente anterior, en donde se precisó además, que los demandados ALBEIRO y MANUEL FRANCO NINCO, son demandados como personas naturales y no en su condición de representante legal y representante legal suplente de la sociedad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARCO S.A.S., por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: interbusinessghlimited@yahoo.co.uk y albeiro_franco@hotmail.com, de acuerdo a lo informado en la demanda y escrito de subsanación, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por PEDRO MANUEL ANGULO LASCANO, a través de apoderado judicial, contra ALBEIRO FRANCO NINCO y MANUEL FRANCO NINCO, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO. PRACTICAR la notificación personal a los demandados a través de la Secretaría del Despacho y al correo electrónico informado en la demanda, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979dacc169a731c76ea9b35b80fb44eefd10fa876100127b6f3d43a40fc7d559

Documento generado en 09/02/2022 05:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Diego Javier Osorio Pino
Ddo. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfamiliar Andi –
“COMFANDI”
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00297-00

AUTO SUS No. 064

Tuluá, 09 de febrero de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@comfandi.com.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por DIEGO JAVIER OSORIO PINO, a través de apoderada judicial, contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – “COMFANDI”, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO. PRACTICAR la notificación personal al demandado a través de la Secretaría del Despacho y al correo electrónico informado en la demanda, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada YULIET ANDREA MEDINA NARANJO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.671.532 de Palmira (V), y la Tarjeta Profesional número. 156.144 del C.S de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8873dbee9bf1101594a9997891c316640ca224715bcd4a0e2fc886e5c03f67df

Documento generado en 09/02/2022 04:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**